

4201/2018 Incidente N° 12 - PROTEINSA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE BANCO BTG PACTUAL Y
OTROS

Juzg. 18 Sec. 35

Buenos Aires, de agosto de 2026.-

Y VISTOS:

(1) Se encuentran en condiciones estas actuaciones de resolver los *recursos extraordinarios* y de *inconstitucionalidad* planteados contra el pronunciamiento dictado por esta Sala a fs. [3970/4028](#).

La *Fiscalía de Cámara* interpuso recurso extraordinario federal a fs. [4040/73](#) (20.03.2026). A su vez, la *concurzada* también dedujo ese mismo recurso contra ese mismo pronunciamiento a fs. [4038/4079](#) (22.03.2026), más allá de articular recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la CABA a fs. [4080/4110](#) (23.03.2026). Por su parte, *Wade S.A* articuló recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ a fs. [4038/72](#) (23.03.2026) y recurso extraordinario federal a fs. [4073/4112](#) (23.03.2026).

Conferidos los pertinentes traslados, la sindicatura verificante los contestó a fs. [4114/31](#) (19.05.2026), propiciando la admisión de los recursos extraordinarios federales interpuestos. De su lado, la Fiscalía de Cámara evacuó el traslado a fs. [4138/41](#) (03.06.2026) y la concursada a fs. [4138/53](#) (03.06.2026).

Finalmente, la *incidentista* contestó los traslados del recurso extraordinario federal de *Wade S.A* a fs. [4138/74](#) (03.06.2026), del recurso de



inconstitucionalidad también interpuesto a fs. 4175/203 (03.06.2026), del recurso extraordinario federal de la Fiscalía de Cámara a [fs. 4204/27](#) (03.06.2026), del recurso de inconstitucionalidad de la concursada a [fs. 4228/54](#) (03.06.2026) y del recurso extraordinario deducido por esta última a [fs. 4255/90](#) (03.06.2026).

(2) Comenzando por la vía impugnativa ensayada por el Ministerio Público Fiscal (MPF), la señora Fiscal General sostuvo, al interponer el *recurso extraordinario*, que la cuestión federal se encontraba cumplida en el caso en tanto el pronunciamiento recurrido prescindió de la aplicación de una norma de *orden público societario* cuya finalidad es poner en conocimiento de terceros y del Estado la actuación en el país de sociedades constituidas en el extranjero, las condiciones de su representación y el alcance de su responsabilidad (art. 118 LGS)

Expuso, asimismo, que si bien no desconocía el criterio sentado por la CSJN in re “*Levinas*”, consideraba que esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial constituía el “*superior tribunal de la causa*”, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación el órgano competente para resolver el recurso interpuesto por su parte.

Sostuvo que no correspondía que el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de CABA conociera del recurso interpuesto por su parte, toda vez que, en el ámbito de dicho tribunal, no existía un órgano jerárquicamente superior dentro del Ministerio Público Fiscal (MPF) que pueda mantener y continuar la actuación de ese Ministerio a través de la vía recursiva ante ese tribunal.

En ese contexto, afirmó que la aplicación de la doctrina establecida por la Corte en el referido precedente acarrearía consecuencias perjudiciales para el adecuado ejercicio de sus funciones por parte del Ministerio Público Fiscal constitucionalmente asignadas (CN: art. 120), en tanto restringiría el normal desenvolvimiento de esas atribuciones.



(3) Pues bien, esta Sala juzga procedente el planteo formulado por la señora Fiscal General.

En efecto, tal como lo señaló el señor Procurador General Nación en el oficio de fecha 31/01/25 remitido a la CSJN a raíz de lo decidido en el fallo “*Levinas*”, las normas que rigen las competencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación no le otorgan legitimidad procesal para intervenir sino ante los tribunales nacionales (arts. 37 y ss de la ley 24946; 2 y 3 de la ley 27148); razón por la cual la actuación requerida por la nueva doctrina del Tribunal implicaba una actividad procesal -ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA- para la cual las fiscalías nacionales no estaban habilitadas.

En función de ello, con independencia de si existe o no cuestión federal por la invocada transgresión del orden público societario, corresponde habilitar la vía del recurso extraordinario pretendida por la señora Fiscal General, por carecer el Ministerio Público Fiscal de otra vía idónea para acudir a una instancia superior en defensa de los intereses por los cuales le incumbe velar.

(4) Dicho esto, dado que las restantes partes dedujeron paralelamente *recurso extraordinario* ante la CSJN en los términos del art. 14 de la ley 48 y *recurso de inconstitucionalidad* conforme a los arts 27 y siguientes de la ley 402 de CABA y que, como se dijo precedentemente, el Ministerio Público Fiscal (MPF) solo tiene a su alcance la vía del recurso extraordinario federal, carecería de toda congruencia procesal -por inviable- habilitar en este expediente el trámite simultáneo de las dos (2) vías recursivas intentadas: una ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) y la otra ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Por tal razón, se entiende improcedente, en este particular supuesto, el tratamiento de los *recursos de inconstitucionalidad* ante el TSJ interpuestos por la *concurrada* y *Wade S.A.*, imponiéndose entonces abordar los recursos federales interpuestos en forma simultánea por esas mismas partes como único



modo de garantizar el acceso de todas ellas a un mismo tribunal superior para defender la suerte de sus derechos.

(5) Dicho esto, y sobre la base de interpretar que el recurso extraordinario federal es la única vía al alcance de todas las partes, es sabido que el recurso extraordinario federal no tiene por finalidad habilitar una tercera instancia revisora de las decisiones adoptadas por los jueces de la causa en materia de aplicación e interpretación de normas de derecho común -como ocurre, en el caso, con la Ley General de Sociedades (LGS)-, ámbito que resulta de su exclusiva competencia.

En ese marco, es verdad que la sola invocación de la presunta vulneración de derechos o garantías consagrados por la Constitución Nacional no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para habilitar la procedencia del remedio federal (CSJN, 09.05.78 "Casaco Mario c/ D Arielli Donato"; esta CNCom., Sala A, 06.10.89, "Jenik Oscar c/ Curetti Enrique s/ ordinario").

Asimismo, sin perjuicio de que, *prima facie*, no advierte la Sala que en la decisión cuestionada se halle configurada causal alguna de arbitrariedad, a tenor de las directrices elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a ese ámbito excepcional de acción del recurso extraordinario (Sagües Néstor, "Recurso Extraordinario", T I, pág. 223, Ed. Astrea, 1989), no resulta pertinente que la Sala se expida respecto de la falencia que se imputa en tal sentido al fallo recurrido, ya que es competencia exclusiva del Superior Tribunal de la República, determinar si en el caso confluyen los presupuestos que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria que la citada arbitrariedad autoriza (esta CNCom., Sala A, 19.10.83, "Olimpo Curti S.A. C/ Caruso Antonio"; íd. Sala B, 31.08.83, "Wais Car S.R.L. C/ Barragán y Silva S.A. s/ordinario").

Por lo demás, las discrepancias de la concursada y de *Wade S.A.* con lo decidido en el *sub lite*, en cuanto cuestionan la interpretación efectuada por este Tribunal respecto de normas y cuestiones de naturaleza infraconstitucional y



procesal -tales como el alcance del artículo 118, tercer párrafo, de la LGS, la legitimación procesal de *Wade S.A.* y la valoración de las constancias del expediente y de la prueba producida-, así como los agravios sustentados en supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, no resultan aptos para habilitar la vía extraordinaria.

Ello es así, por cuanto el recurso extraordinario reviste carácter excepcional y no se encuentra destinado a revisar pronunciamientos que resuelven cuestiones de hecho, prueba o derecho común, cuya apreciación corresponde, en principio, a los jueces de la causa.

Sin embargo, no cabe desatender lo manifestado por la sindicatura al contestar el traslado de los recursos extraordinarios, en cuanto señaló que el presente caso exhibe características que *exceden el interés individual de las partes*.

Al respecto, destacó que la magnitud del crédito reconocido; la incidencia de la decisión sobre la suerte del concurso preventivo de *Proteinsa S.A.* y sobre el concurso de su garante; la intervención de *Wade S.A.* como sujeto obligado a la adquisición de activos y al pago de pasivos, con el consiguiente impacto en la actividad avícola vernácula donde “*Granja Tres Arroyos*” es líder del mercado; así como las cuestiones vinculadas con el art. 118 de la LGS y la intervención recursiva del Ministerio Público Fiscal (MPF), conformaría un cuadro que justificaría un tratamiento excepcionalmente prudente.

En definitiva, sostuvo que la solución más razonable y equilibrada, teniendo en cuenta que en autos se encuentra comprometido un crédito de incidencia decisiva para la suerte del concurso, consiste en *habilitar la vía del recurso extraordinario federal respecto de los recursos interpuestos*, permitiendo que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, en definitiva, examine si los agravios poseen entidad constitucional suficiente, dentro del marco de lo que la Corte ha calificado como “*gravedad institucional*”.



En ese contexto, corresponde entonces a esta Sala analizar si, desde esa perspectiva, se configura un supuesto de *gravedad institucional* que justifique la procedencia de los recursos extraordinarios deducidos por las partes involucradas.

Al respecto, cabe coincidir con la sindicatura en que la resolución recurrida importa el reconocimiento de créditos de extraordinaria magnitud económica, nominados en moneda extranjera y amparados por privilegios que gravitan decisivamente en la situación patrimonial de “*Proteinsa*”, sus continuadoras “*Wade*” y “*Tres Arroyos*” como así también en la actividad que todas ellas desarrollan como empresas líderes de la producción avícola nacional.

Y en este sentido no puede dejar de hacerse cargo esta Sala de las consideraciones de la sindicatura en cuanto a que los efectos del pronunciamiento recurrido exceden ampliamente el interés particular de las partes involucradas, pues inciden de manera directa no solo en el devenir del proceso concursal, sino también en intereses de significativa trascendencia para la economía nacional y, puntualmente, para la actividad avícola que se deriva de la suerte de este concurso.

Ello es así, en especial, si se considera que *Wade S.A.* y su fiadora asumieron el pago de la deuda concursal con el pago del saldo de precio de la compra de la unidad productiva de la concursada, circunstancia que vincula de manera inmediata los efectos del pronunciamiento recurrido con la suerte de una actividad económica de significativa relevancia, como es la producción avícola, desarrollada en este caso por una de las empresas avícolas de mayor envergadura del país y, correlativamente, relacionada con la preservación de las fuentes de trabajo que de ella dependen.

Por ello, cabe entender que la entidad de la cuestión debatida en este incidente, atendiendo a la magnitud de los intereses patrimoniales comprometidos y a las consecuencias económicas y sociales que proyecta, resulta suficiente para permitir considerar configurado un supuesto de *gravedad*



institucional que determina la procedencia de los recursos extraordinarios interpuestos. Mucho más, cuando las cuestiones debatidas en esta causa, de todos modos, habrán de estar sometidas a la posibilidad de conocimiento del Alto Tribunal con motivo del recurso concedido al Ministerio Público Fiscal, vía que también se halla habilitada en virtud de lo decidido en considerando (2).

De modo que, en función de esta causal, y la circunstancia de que esa misma vía ha sido habilitada al Ministerio Público Fiscal por las razones especificadas en el considerando (2), es que corresponde conceder los recursos extraordinarios federales interpuestos tanto por *Wade S.A* como por la *concurzada*.

(6) Por lo hasta aquí expuesto, entonces esta Sala RESUELVE: (a) conceder el *recurso extraordinario* interpuesto por la Señora Fiscal General por los motivos indicados en el considerando (2); (b) declarar inoficioso el tratamiento de los *recursos de inconstitucionalidad* deducidos por la *concurzada* y *Wade S.A* en virtud de lo expuesto en el pto (4), con costas en el orden causado atento la forma en que se decide; (c) conceder los *recursos extraordinarios* interpuestos por *Wade S.A.* y la *concurzada* por las razones especificadas en el considerando (5).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese por Secretaría y elévense sin más trámite las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con oficio de estilo.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

HÉCTOR O. CHOMER



M. GUADALUPE VÁSQUEZ

(En Disidencia)

MARCELA L. MACCHI

Disidencia de la Dra. M. Guadalupe Vásquez:

Y VISTOS:

I. Estas actuaciones se encuentran en condiciones de resolver los recursos extraordinarios y de inconstitucionalidad planteados contra el pronunciamiento dictado por esta Sala a [fs. 3970/4028](#).

La Fiscalía de Cámara interpuso recurso extraordinario federal a [fs. 4040/73](#) (20.03.2026). A su vez, la concursada interpuso recurso extraordinario federal a [fs. 4038/79](#) (22.03.2026) y recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la CABA a [fs. 4080/4110](#) (23.03.2026) contra la misma decisión. Por su parte, Wade SA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ a [fs. 4038/72](#) (23.03.2026) y recurso extraordinario federal a [fs. 4073/4112](#) (23.03.2026) contra la citada resolución.

Conferidos los pertinentes traslados, la sindicatura verificante contestó a [fs. 4114/31](#) (19.05.2026) propiciando la admisión de los recursos extraordinarios federales interpuestos. De su lado, la Fiscalía de Cámara evacuó el traslado a [fs. 4138/41](#) (03.06.2026) y la concursada a [fs. 4138/53](#) (03.06.2026). Finalmente, la incidentista contestó los traslados del recurso extraordinario federal de *Wade SA* a [fs. 4138/74](#) (03.06.2026), del recurso de inconstitucionalidad de *Wade SA* a [fs. 4175/203](#) (03.06.2026), del recurso extraordinario federal de la Fiscalía de Cámara a [fs. 4204/27](#) (03.06.2026), del recurso de inconstitucionalidad de la concursada a [fs. 4228/54](#) (03.06.2026) y del recurso extraordinario de la concursada a [fs. 4255/90](#) (03.06.2026).



II. Por razones de orden procesal, corresponde examinar en forma separada cada uno de los recursos interpuestos.

1. En lo que respecta a los recursos extraordinarios federales deducidos tanto por *Wade S.A.* como por la concursada, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Transitoria de la Ley 27.802 (B.O. 6/3/2026), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye actualmente el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios dirigidos contra decisiones emanadas de la justicia nacional ordinaria (CNCom, Sala E, “Rodríguez, Purísima y otros c/ Galeno Gustavo Leonardo y otro s/ ordinario”, 15.05.2026; Sala B, “Fechino, Carlos Andrea c/ Dalban Pharma SA s/ordinario”, 7.05.2026; entre otros).

En ese contexto, esta Sala no reviste el carácter de Superior Tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la Ley 48, razón por la cual corresponde desestimar ambos recursos extraordinarios federales.

2. En relación con los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la concursada y por *Wade S.A.*, adelanto que no son admisibles.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 402, el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas. Ese diseño coincide con el artículo 113, inciso 3, de la Constitución de CABA, que atribuye competencia al TSJ por vía de recurso de inconstitucionalidad en los casos que versen sobre interpretación o aplicación de normas constitucionales.

Tal como se pasa a explicar, en el presente caso no se encuentra controvertida la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución de la Nación o en la Constitución de CABA. De hecho, los recurrentes no lograron establecer una vinculación concreta entre las



circunstancias comprobadas de la causa y los principios constitucionales y convencionales que denuncian como vulnerados.

A esos efectos, cabe recordar que, en el presente proceso, este Tribunal resolvió: (i) declarar abstracto el recurso interpuesto por el Banco de Galicia SAU; (ii) rechazar el recurso deducido por la concursada y, en consecuencia, confirmar la verificación de los créditos reconocidos a favor de BTG Pactual S.A., esto es, la suma de u\$s 44.873.249,63, con privilegio especial (art. 241 LCQ), por el denominado crédito sindicado; la suma de u\$s 20.925.279,71, con privilegio especial (art. 241 LCQ), por el denominado segundo crédito; y la suma de u\$s 1.330.000, con carácter quirografario (art. 248 LCQ), por el denominado tercer crédito; y (iii) admitir el recurso interpuesto por Banco BTG Pactual S.A. y, en consecuencia, verificar en el concurso preventivo de Proteinsa S.A. la suma de u\$s 875.422,35, con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Para así decidir, el Tribunal examinó los agravios planteados por las distintas partes, esto es, la concursada, Banco BTG Pactual S.A. y Banco de Galicia SAU, así como las observaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal en ejercicio de su facultad requirente.

(i) En función de los planteos formulados, la primera cuestión controvertida consistió en determinar si conservaban actualidad los agravios deducidos por Banco de Galicia SAU. Esa entidad, en su carácter de acreedora en el concurso preventivo de Proteinsa S.A., había cuestionado los privilegios reconocidos a los créditos verificados en favor del Banco BTG Pactual S.A. Este Tribunal entendió que, al momento de dictar pronunciamiento, la recurrente ya no tenía un agravio actual que justificara la intervención jurisdiccional, pues había informado que la totalidad de su crédito en el concurso se encontraba satisfecha. Asimismo, se consideró que los pagos realizados por Wade S.A., aquí recurrente, no la convertían en acreedora del concurso, ya que fueron efectuados en su carácter de adquirente de los bienes de



la concursada. Por ello, se rechazó su legitimación en el incidente de revisión del crédito.

De este modo, la cuestión debatida no involucra la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución de la Nación o en la Constitución de CABA. Por el contrario, el Tribunal se limitó a examinar las constancias de la causa —en particular, la propuesta de adquisición de bienes de Proteinsa S.A. aprobada por el tribunal de grado con fecha 24-04-24— y a resolver cuestiones de naturaleza procesal vinculadas con la legitimación de *Wade S.A.*

(ii) La segunda cuestión controvertida se vinculó con el planteo introducido por la Fiscal de Cámara, en su primer dictamen, relativo a la legitimación del banco brasileño para desarrollar actividad habitual en el país, en los términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades.

Para resolver ese planteo, el Tribunal interpretó y aplicó el artículo 118 de la Ley General de Sociedades a las circunstancias particulares del caso. En concreto, debió juzgar si la actuación de la entidad extranjera en el país, consistente en la constitución y ejecución de hipotecas, configuraba un acto aislado o actividad habitual en los términos de esa norma. Una vez encuadrada la cuestión en este último supuesto, el Tribunal examinó las consecuencias derivadas de la falta de inscripción ante la Inspección General de Justicia. A ese fin, ponderó las particulares circunstancias del caso, entre ellas, la publicidad del proceso falencial de Rasic Hnos. S.A.; la intervención del tribunal de grado, que mediante diversas decisiones validó la participación del banco brasileño en la financiación de la compra de los activos; las constancias obrantes en la causa; y el hecho de que no se trataba de una sociedad *offshore* sino de una entidad debidamente constituida en el extranjero y sujeta al control de la autoridad financiera de su país de origen.



De este modo, la cuestión debatida, que no fue oportunamente introducida por la concursada ni por Wade S.A., no involucra la interpretación ni la aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por el contrario, los planteos articulados se dirigen, en lo sustancial, a controvertir la interpretación efectuada por este Tribunal respecto de normas y cuestiones de naturaleza infraconstitucional, tales como la interpretación del artículo 118 de la Ley General de Sociedades y la existencia o inexistencia de una sanción frente a su incumplimiento, aspectos que constituyen cuestiones de derecho común reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria intentada (cfr. dictamen del Procurador General, “Rolyfar S.A. c/ Confecciones Poza S.A.C.I.F.I.”, del 10/04/04; CNCom, Sala C, “IGJ c/Boswil S.A s/organismos externos”, 10.11.2021).

(iii) La tercera cuestión controvertida se vinculó con la existencia y legitimidad de los créditos reclamados por el Banco BTG Pactual S.A. en el concurso preventivo de Proteinsa S.A.

A tal fin, este Tribunal ponderó las normas de la Ley de Concursos y Quiebras y del Código Civil y Comercial de la Nación, así como las constancias probatorias producidas en la causa. En particular, examinó la extensa documentación relativa a los contratos de préstamos sindicados, las cartas de crédito y los desembolsos de fondos para la adquisición de los bienes de Rasic Hnos. S.A.

Nuevamente, los planteos articulados no se dirigen respecto de normas y cuestiones de naturaleza constitucional. La interpretación de la Ley de Concursos y Quiebras no constituye una cuestión susceptible de llegar a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, salvo que se desconozca su validez constitucional o se haga privar sobre ella alguna norma local (cfr. *mutatis mutandi*, doctrina de la CSJN en autos, “Celulosa Argentina S.A. s/



Conc. Prev. “LL, 18.06.96, 17/12/96), extremo que no se verifica en el caso de autos.

En suma, no se advierte que la sentencia recurrida se haya apartado de la normativa vigente aplicable al caso ni que carezca de fundamentación suficiente. Los agravios se dirigen a cuestionar la interpretación y aplicación de normas de derecho infraconstitucional, sin demostrar de qué manera tales planteos exceden el ámbito de la mera discrepancia con la valoración de la prueba y con la aplicación del derecho común efectuada por la Sala. En tales condiciones, la impugnación se limita a exteriorizar un desacuerdo con la solución adoptada por el tribunal, circunstancia que no basta para habilitar la vía extraordinaria (conf. TSJ, 27/06/2018, “*Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1º, CP (p/L 2303)’*”).

En este punto, corresponde señalar que el Tribunal Superior de Justicia no constituye una tercera instancia ordinaria, sino que su competencia se encuentra circunscripta al examen de aquellos casos en los que se configure una cuestión constitucional real y no meramente aparente (arts. 113, inc. 3, CCABA y 27 de la ley 402).

(iv) Para más, en relación con doctrina de la arbitrariedad, cabe destacar que debe ser interpretada con criterio restrictivo. Su finalidad no es corregir pronunciamientos que el recurrente considera equivocados, ni revisar cuestiones ajenas al ámbito federal. Por el contrario, su procedencia exige un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable al caso o una absoluta carencia de fundamentación.

En efecto, dicha doctrina está destinada a supuestos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento, o la total ausencia de sustento normativo, impiden considerar al pronunciamiento judicial como una “sentencia fundada en ley”, en los términos de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. TSJ, 25/08/1999, “*Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la*



Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de Inconstitucionalidad”, con remisión a Fallos: 312:173; 312:246; 312:389; 312:608; 312:1839, entre otros).

En la misma línea, se ha sostenido que la ley 402 no contempla la arbitrariedad como causal autónoma de procedencia del recurso de inconstitucionalidad. Su consideración reviste carácter excepcional y queda limitada a aquellos casos en los que la sentencia impugnada carece por completo de fundamentación.

Esa situación no se verifica en el presente caso. Los recurrentes se limitan a expresar su discrepancia con la interpretación que el Tribunal efectuó de normas de derecho común y a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los jueces de mérito. Tales cuestiones resultan ajenas a la instancia extraordinaria y no son susceptibles de revisión por esta vía (TSJ, voto del Dr. Maier, 24/05/2004, “Pattarone, César Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Pattarone, César Marcelo José y Zava, Cristian s/ art. 72 CC - apelación”).

(v) Finalmente, los recursos tampoco resultan procedentes con sustento en la invocada “gravedad institucional”. Ese argumento fue desarrollado sobre la base de afirmaciones genéricas, que no alcanzan para demostrar que lo resuelto exceda el interés particular de los recurrentes y proyecte efectos sobre la comunidad o sobre principios institucionales básicos.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado, con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la invocación de esa doctrina “no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional” (Fallos: 324:533; 324:833; 326:2126; 326:4240; TSJ, votos de los Dres. Ruiz, Weinberg y Otamendi, 28/09/2022, “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Edgar Alberto s/ art. 149 bis, amenazas’”).



A todo evento, cabe agregar que tampoco puede prosperar el argumento de la sindicatura, quien propició la concesión de los recursos por razones de gravedad institucional, pese a haberse pronunciado, durante la sustanciación de este incidente, a favor del reconocimiento de los créditos.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, aunque en precedentes referidos a recursos interpuestos contra el rechazo de presentaciones concursales, que la mera repercusión patrimonial del asunto no basta para configurar un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 302:821 y 302:989).

3. Finalmente, cabe analizar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara.

Como se sostuvo al inicio de esta resolución, esta Sala no reviste el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la Ley 48. Esa circunstancia determinaría, por sí sola, la improcedencia del recurso interpuesto.

En el presente caso, no obsta esa conclusión lo señalado por la Fiscal General acerca de que las normas que regulan la competencia del Ministerio Público Fiscal le confieren legitimación procesal para intervenir exclusivamente ante los tribunales nacionales. Ello es así porque esa legitimación se vincula con el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le son propias, las cuales, por las razones dadas *ut supra*, no se encuentran comprometidas en el presente caso (v. dictamen de la Procuración General de la Nación en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en F.R.T.E. y otros s/ control de legalidad, Ley 26.061”, del 12/05/26, y dictamen en “Recurso de queja N° 1, incidente N° 4, Martínez, Luis Ricardo y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, del 26/02/26, entre otros). Tampoco se advierte, como ya fue señalado, la existencia de una cuestión de gravedad institucional que justifique su intervención.



Esa conclusión se impone con mayor razón si se considera que la Fiscal General, en su segundo dictamen, sostuvo que Banco BTG Pactual S.A. se encontraba legitimado para obtener el reconocimiento de los créditos. Si bien formuló dos salvedades, una vinculada con la falta de inscripción definitiva de las hipotecas y otra referida a la ausencia de inscripción registral en los términos del artículo 118, tercer párrafo, de la LGS, propuso que ambas cuestiones fueran subsanadas antes de la percepción del crédito. En ese contexto, la invocación de la soberanía nacional como fundamento para la concesión del recurso extraordinario no encuentra respaldo en las constancias de la causa.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscal General por no verificarse los presupuestos necesarios para su concesión.

III. Por todo lo expuesto, considero que los recursos extraordinarios y de inconstitucionalidad planteados deben ser rechazados, con costas a los recurrentes.

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MARCELA L. MACCHI
SECRETARIA DE CÁMARA

